

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSOS Nº.- 4/2021 y 5/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 8/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 17 de febrero de 2021.

Vistos los escritos presentados en nombre y representación de la mercantil SAGRES, SL en relación con el contrato de **"Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020"**, por los que se recurren las resoluciones de adjudicación del lote nº1 (vestuario técnico) y nº 2 (calzado), de fecha 18 de diciembre de 2020, Expediente 612/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de agosto de 2020 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de suministro descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 286.836 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y previéndose 2 Lotes: Lote 1- Vestuario Técnico y Lote 2- Calzado.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 10 de dicho mes.

Vencido el plazo de presentación de ofertas, y tras la tramitación oportuna, con fecha 18 de diciembre de 2020, se emiten por el Delegado de Gobernación y Fiestas Mayores las oportunas Resoluciones, clasificando las proposiciones y adjudicando el contrato, en favor de las mercantiles ITURRI S.A. (Lote 1) y CALZADOS CANO GARCÍA S.L. (Lote 2), resultando:

Lote 1

SEGUNDO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Empresa	PUNTOS
ITURRI, S.A	73,23 PUNTOS
SAGRES, S.L.	55,57 PUNTOS

Lote 2

SEGUNDO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Empresa	PUNTOS
CALZADOS CANOS GARCÍA, S.L.	93,71 PUNTOS
ITURRI, S.A.	67,82 PUNTOS
SAGRES, S.L.	46,4 PUNTOS

Con fecha 23 de diciembre se publican en la Plataforma de Contratación los anuncios de adjudicación.

SEGUNDO.- El 15 de enero del año en curso, se reciben en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, dos recursos especiales en materia de contratación, recibiendo la numeración 4 y 5, interpuestos en nombre y representación de la mercantil SAGRES S.L., contra las citadas adjudicaciones, por entender que la proposición de las adjudicatarias, y la segunda clasificada, en el caso del Lote 2, no se ajustan a los Pliegos.

TERCERO.- La documentación enviada desde el Registro General que tiene entrada en este Tribunal se traslada a la unidad tramitadora del expediente el mismo día 15, comunicando la interposición de los recursos y solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

CUARTO.- Con fecha 25 de enero tiene entrada en el correo de este Tribunal, escrito de alegaciones efectuadas por ITURRI, oponiéndose al recurso y manifestando el absoluto cumplimiento de las prescripciones y requisitos técnicos.

Con fecha 12 de febrero, y tras reiterar en dos ocasiones el requerimiento efectuado, se remiten por parte de la unidad tramitadora, informes Jurídico y Técnico en relación a los recursos planteados.

A este respecto hemos de reiterar y dejar constancia de la necesidad de cumplimiento de los plazos, a fin de no desvirtuar la naturaleza de medio eficaz y ágil de impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos con la que, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2007/66/CE sobre recursos en materia de contratación pública, nació el recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada, aun cuando en el Lote 2 resultara clasificada en tercer lugar, habida cuenta que alega el incumplimiento de prescripciones técnicas tanto por parte de la adjudicataria, como por parte de la segunda clasificada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministros con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- A la vista de los escritos presentados, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, este Tribunal considera oportuna la acumulación de los recursos con números 4 y 5, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, apreciándose dicha identidad en cuanto al propio recurrente y el fundamento de las peticiones, , por lo que, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se considera la procedencia de acumulación, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

CUARTO.- Por lo que respecta al objeto de la reclamación, se fundamenta ésta en el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los pliegos, considerando que:
Lote 1

“Que las características técnicas de las prendas presentadas por la adjudicataria ITURRI, S.A. no cumplen con dicho PPT en lo siguiente:

PANTALONES:

- Si bien en el texto del PPT no dice nada, En las fotografías se aprecian los broches que lleva en el interior de los bajos y también en el interior de la cintura una cremallera. Todo esto es para el posible acople de un forro interior desmontable Ninguno de los pantalones presentados por la adjudicataria llevan dichos materiales.
- En las muestras de la adjudicataria las cremalleras de los bolsillos laterales van por fuera, mientras que en las fotografías se aprecia claramente que ahí no va.

- La cremallera del bolsillo según el pliego deberá abrir hacia el delantero y en las muestras abre hacia el trasero.
- El pliego dice que “*Los bolsillos delanteros tipo americano. Rematado con pespunte doble, los fondos del mismo son de sarga negra y van envivados.*” La muestra presentado por Iturri no van envivados.
- Dice el PPT, “*Llevará tratamiento en el interior como en el exterior que ayude a regular la humedad corporal*”. Aplicando agua al pantalón se aprecia que en la parte interior no sólo no ayuda a regular la humedad corporal absorbiéndola sino que la repele hacia el interior, cortando cualquier tipo de transpiración. Además en su parte exterior en vez de repelerla hacia fuera la absorbe metiéndola dentro del pantalón. Esto es el efecto contrario al que demanda el pliego técnico. Por lo que no solamente, el pantalón ofertado por la adjudicataria no ayuda a regular la humedad corporal sino que lleva un tratamiento que la dificulta más.
- En el pantalón de verano el pliego dice que la composición deberá ser de Poliéster, elastomultiester, poliamida, algodón o similar. Las muestras presentadas llevan elastano que si bien es un elástico no tiene absolutamente nada que ver con el elastomultiester.

PANTALÓN DE MOTO SEGURIDAD

- En la documentación aportada por la adjudicataria no hay ningún certificado hecho por un organismo notificador, lo único que aportan son fichas técnicas hechas supuestamente por el fabricante de los tejidos. Además, en dichas fichas técnicas, que no indican a cuales de los tejidos corresponden, se ve claramente que no cumplen con casi ningún valor de los que indica el PPT:

	Valores del PPT	Valores aportados por Iturri
Resistencia a la tracción (Tejido Principal)	Urdimbre 1800 N y Trama 2400 N	Urdimbre 1800 N y Trama 300 N
Resistencia al rasgado (Tejido principal)	Urdimbre 108 N y Trama 110 N	Urdimbre 60 N y Trama 25 N
Resistencia a la tracción (Tejido Rejilla)	Urdimbre 3900 N y Trama 3300 N	Urdimbre 3500 N y Trama 2700 N
Resistencia al vapor de agua del forro interior	3,69 + 0,09 m ² ·Pa/W	> 15 m ² ·Pa/W
Resistencia térmica del forro interior	0,02774 + 0,0005 m ² ·K/W	No la aporta

CHAQUETÓN BICOLOR:

- Sólo aportan ensayos de laboratorio del tejido amarillo pero del azul no. Además se aprecia, tal y como la propia adjudicataria indica en su descripción, que son tejidos distintos, ya que uno en su parte exterior es de poliéster y el otro de poliamida y a su vez las membranas son de colores distintos.

CALZÓN TÉRMICO

- No aporta certificados ni ensayos de laboratorio

POLO INTERIOR TÉRMICO

- No aporta certificados ni ensayos de laboratorio

CALCETINES

- No aporta certificados ni ensayos de laboratorio. Además los datos que dan indican que no cumplen con las características técnicas de los tejidos contempladas en el PPT.

Al no cumplir ITURRI, S.A. con los requisitos mínimos exigidos por el PPT (art. 139.1 LCSP) es **causa de exclusión** según el citado art. 5 del PPT y los arts. 126 y 145.1 del LCSP.”

Por lo que respecta al Lote 2, considera que “las prendas presentadas por la adjudicataria “CALZADOS CANOS GARCÍA, S.L.” y por la segunda clasificada “ITURRI, S.A.” no cumplen con estas exigencias del PPT, por lo que deberían de haber sido excluidas:

A) EMPRESA ADJUDICATARIA: CALZADOS CANOS GARCÍA, S.L.:

ZAPATO TÁCTICO

- El sistema de fijación de los cordones es de ganchos metálicos, característica que excluye explícitamente el pliego.
- La membrana presentada es de Sympatex y ésta es de poliéster y no de PTFEe como exige el PPT como se acredita mediante la documentación **que se acompaña como documento nº 3**. Además no aporta certificados.
- Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura.

BOTA BAJA

- El sistema de fijación de los cordones es de ganchos metálico, característica que excluye explícitamente el pliego.
- La membrana presentada es de Sympatex y ésta es de poliéster y no de PTFEe como exige el PPT como se acredita mediante la documentación **que se acompaña como documento nº 3**. Además no aporta certificados.
- Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura.

A) SEGUNDA CLASIFICADA: ITURRI, S.A.:

ZAPATO TACTICO

- El sistema de fijación de los cordones ojeteros metálicos, característica que excluye explícitamente el pliego.
- Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura.

BOTA BAJA

- El sistema de fijación de los cordones es de ganchos metálico, característica que excluye explícitamente el pliego.
- Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura.

Al no cumplir ninguna de las dos empresas con los requisitos mínimos exigidos por el PPT (art. 139.1 LCSP) es **causa de exclusión** según el citado art. 5 del PPT y los arts. 126 y 145.1 del LCSP y las resoluciones de este Tribunal que se citan en los fundamentos de derecho.

En virtud de todo lo expuesto, solicita se dicte resolución por la que se anulen las Resoluciones de adjudicación de ambos Lotes, ordenando la retroacción del expediente para que, previa exclusión de las ofertas presentadas por las mercantiles CALZADOS CANOS GARCÍA, S.L. e ITURRI, S.A, por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se proceda a efectuar una nueva propuesta de adjudicación a favor del licitador que proceda y, en su caso, a la adjudicación a su favor, manteniéndose la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada, pidiendo, mediante OTROSÍ, que se mantenga la suspensión del procedimiento de adjudicación producida ex artículo 53 de la LCSP.

En su escrito de alegaciones, la adjudicataria, manifiesta que cumple, en ambos Lotes, con todos los requisitos técnicos exigidos en los Pliegos.

Por su parte, el Órgano de Contratación, en el informe técnico remitido a este Tribunal, suscrito por el Intendente Mayor del Ares de Gestión, se pronuncia como sigue:

Las características de las prendas y complementos se rigen en primer lugar por la Orden de 16 de febrero de 2009 por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales de Andalucía así como la Orden de 15 de abril de 2009 por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local y en segundo lugar por las descripciones que se hacen en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) y complementariamente por las fotos que en él se insertan. |

LOTE 1

Primero.- Sobre lo argumentado en relación a los pantalones:

a) **“si bien en el texto del PPT no dice nada. En las fotografías se aprecian los broches que lleva en el interior de los bajos y también en el interior de la cintura una cremallera. Todo esto es para el posible acople de un forro interior desmontable. “Ninguno de los pantalones presentados por la adjudicataria llevan dichos materiales””**

Los broches y cremalleras del forro desmontable no se solicitan en el PPT y por tanto carecen de relevancia

b) **“en las muestras de la adjudicataria las cremalleras de los bolsillos laterales van por fuera, mientras que en las fotografías se aprecia claramente que “ahí no va.””**

Efectivamente las cremalleras de los bolsillos laterales van por fuera cuando deberían ir por dentro.

c) **“la cremallera del bolsillo según el pliego deberá abrir hacia el delantero y en las muestras “abre hacia el trasero””**

Efectivamente la cremallera abre a la dirección contraria a la solicitada.

d) **“el pliego dice que “los bolsillos delanteros tipo americano. Rematado con pespunte doble, los fondos del mismo son de sarga negra y van envivados”. La muestra presentada por Iturri “no van envivados””**

Efectivamente en el pantalón presentado por Iturri los bolsillos no van envivados.

e) **“dice el PPT: “llevará tratamiento en el interior como en el exterior que ayude a regular la humedad corporal”. Aplicando agua al pantalón se aprecia que en la parte interior no solo no ayuda a regular la humedad corporal absorbiéndola sino que la repele hacia el interior, cortando cualquier tipo de transpiración. Además en su parte exterior en vez de repelerla hacia fuera la absorbe metiéndola dentro del pantalón. Esto es el efecto contrario al que demanda el pliego técnico. Por lo que no solamente, “el pantalón ofertado por la adjudicataria no ayuda a regular la humedad corporal sino que lleva un tratamiento que la dificulta más””**

La prueba realizada por el recurrente carece de valor jurídico y en cualquier caso desde este Servicio carecemos de los conocimientos necesarios para poder responder estos extremos.

f) “en el pantalón de verano el pliego dice que la composición deberá ser de Poliéster, elastomultiéster, poliamida, algodón o similar. Las muestras presentadas llevan elastano que si bien es un elástico **“no tiene absolutamente nada que ver con el elastomultiéster”**”

En el PPT se añade el término “similar” que engloba la posibilidad de elastano o cualquier otra composición.

Segundo.- Sobre lo argumentado en relación al pantalón de moto seguridad:

Único) “En la documentación aportada por la adjudicataria no hay ningún certificado hecho por un organismo notificador, lo único que aportan son fichas técnicas hechas supuestamente por el fabricante de los tejidos. Además, en dichas fichas técnicas, que no indican a cuales tejidos corresponden se ve claramente que **“no cumplen con casi ningún valor de los que indica el PPT”**”

Desde este Servicio carecemos de conocimientos técnicos suficientemente profundos para poder aseverar completamente que los valores aportados por la empresa Iturri no cumplen con la tabla de valores planteada en el PPT, si bien de la

comparación que establece el recurrente parece deducirse que efectivamente la empresa Iturri no cumpliría alguno de los parámetros previstos.

Tercero.- Sobre lo argumentado en relación al chaquetón bicolor:

Único) “Solo aportan ensayos de laboratorio del tejido amarillo **“pero del azul no”**. Además se aprecia, tal y como la propia adjudicataria indica en su descripción, que **“son tejidos distintos”**, ya que uno en su parte exterior es de poliéster y el otro de poliamida y a su vez las membranas son de colores distintos”.

Al permitirse tanto el poliéster como la poliamida sería válida la composición que presenta la empresa Iturri.

Cuarto.- Sobre lo argumentado en relación al calzón térmico:

Único) **“no aporta certificados ni ensayos de laboratorio”**

Si bien no se especifica en el PPT pruebas o ensayos concretos si es cierto que en el PPT todas las prendas y complementos deben ir certificadas.

Quinto.- Sobre lo argumentado en relación al polo interior térmico:

Único) **“no aporta certificados ni ensayos de laboratorio”**

Si bien no se especifica en el PPT pruebas o ensayos concretos si es cierto que en el PPT todas las prendas y complementos deben ir certificadas

Sexto.- Sobre lo argumentado en relación a los calcetines:

Único) **“No aporta certificados ni ensayos de laboratorio. Además “los datos que dan indican que no cumplen con las características técnicas de los tejidos contempladas en el PPT””**

Si bien no se especifica en el PPT pruebas o ensayos concretos si es cierto que en el PPT todas las prendas y complementos deben ir certificadas

LOTE 2

Primero.- Sobre lo argumentado en referencia al zapato táctico:

a) 1 **“el sistema de fijación de los cordones es de ganchos metálicos, característica que excluye explícitamente el pliego”.**

2 **“La membrana presentada es de Sympatex y ésta es de poliéster y no de FPFEE como exige el PPT como se acredita mediante la documentación que se acompaña como documento nº 3. Además no aporta certificados”.**

3 **“Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura”**

1 El pliego dice expresamente que el sistema de fijación del cordón será de forma fácil y rápida mediante sistema de presión. En ningún momento refiere este sistema de cierre nada relativo a la configuración si metálica o no de ese sistema.

2 Efectivamente la membrana debe ser FPFEE desconociendo si la de Sympatex es o similar o no, aunque todo hace indicar que no lo es, no cumpliría calzados Cano, pero sí la empresa Iturri.

3 La afirmación del recurrente de que el material textil parece cordera es jurídicamente irrelevante.

Segundo.- Sobre lo argumentado en referencia a la bota baja.

b) 1 **“el sistema de fijación de los cordones es de ganchos metálicos, característica que excluye explícitamente el pliego”.**

2 **“La membrana presentada es de Sympatex y ésta es de poliéster y no de FPFEE como exige el PPT como se acredita mediante la documentación que se acompaña como documento nº 3. Además no aporta certificados”.**

3 “Aunque el PPT exige que el zapato sea de cuero, este zapato se ha confeccionado con partes de material textil que parece cordura”

1 El pliego dice expresamente que el sistema de fijación del cordón será de forma fácil y rápida mediante sistema de presión. En ningún momento refiere este sistema de cierre nada relativo a la configuración si metálica o no de ese sistema.

2 Efectivamente la membrana debe ser PTFEe desconociendo si la de Sympatex es o similar o no, aunque todo hace indicar que no lo es, no cumpliría calzados Cano, pero sí la empresa Iturri.

3 La afirmación del recurrente de que el material textil parece cordera es jurídicamente irrelevante.

En conclusión entendemos que el recurrente llevaría razón parcialmente en lo relativo al LOTE 1, pero al llevarla parcialmente habría que admitir el recurso.

En cuanto al LOTE 2, el recurrente llevaría razón parcialmente en lo argumentado respecto de Calzados Cano pero no sobre lo argumentado en contra de la empresa Iturri por lo que en todo caso habría que considerar desestimar el recurso respecto de la mencionada Iturri

QUINTO.- Conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, Cláusula 5, “Las características técnicas que deben cumplir las prendas y complementos a adquirir, con carácter general, son las que figuran en la Orden de 16 de febrero de 2009 por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales de Andalucía así como la Orden de 15 de abril de 2009 por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local y singularmente las que figuran en el ANEXO III del presente pliego. Por tanto no se admiten variantes a lo expresado, siendo causa de exclusión de las ofertas.”

El citado Anexo II, establece las características técnicas del vestuario y complementos, señalando en su apartado a) las características generales de la uniformidad, dedicándose los apartados siguientes a la descripción y características específicas de cada prenda, incorporando fotografías de las mismas.

En el apartado A) UNIFORMIDAD GENERAL, se establece que “Las fotos que en este anexo acompañan a las prendas y artículos complementan a la descripción que se hace de cada uno de ellos y representan por tanto la morfología exacta que deberán tener las prendas y artículos a suministrar.

No obstante, en dichas fotos no se tendrán en cuenta aquellas características que contradigan a las incluidas en este apartado de la uniformidad general.

(...)

Todas las prendas y/o complementos deberán venir ensayadas y certificadas obligatoriamente, conforme a las normas UNE EN ISO vigentes en el momento de la convocatoria de licitación o cualquiera anterior cuya exigencia sea equivalente a la última.”

En base al informe técnico suscrito por el Intendente Mayor del Área de Gestión Administrativa del Servicio de Policía Local, se emite informe jurídico por la Jefa de Sección de Apoyo Jurídico, en el que se concluye que procedería el allanamiento a los recursos planteados por la entidad SAGRES, S.L., con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas presentadas.

SEXTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, y dado que el órgano de contratación en su informe se allana a las pretensiones del recurrente, procede examinar las consecuencias del allanamiento del órgano de contratación.

En tal sentido, y como han venido sosteniendo los órganos análogos a este tribunal (Andalucía, Resoluciones 358/20, 247/2019, 190/2018 o 56/2020, Central 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016 o 210/2019) se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir en estos supuestos, por su similitud con el supuesto analizado, a la regulación del allanamiento prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto, como concluía el Tribunal andaluz en su Resolución 358/20, resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Partiendo del carácter vinculante de los Pliegos, *lex contractus inter partes*, a cuyas prescripciones han de ajustarse las proposiciones de los interesados (Art. 139.1 LCSP) (En este sentido, y por citar algunas, nuestras Resoluciones 45/19, 17/20, 18/20, 19/20, 25/20, TCRC 389/17, 76/17, 105/19, 985/15), el cuyo incumplimiento de sus prescripciones, si es claro, preciso y expreso, conllevando la imposibilidad de cumplimiento del contrato tal y como se define en el PPT, comporta la exclusión de la oferta, como reiteradamente se ha venido manteniendo por este Tribunal, la doctrina y la propia jurisprudencia (Central 76/17 105/19, 821/15, 1042/17, 475/20, Andalucía 172/18).

Constatándose, por el propio órgano de contratación, la concurrencia de algunos de los incumplimientos alegados por el recurrente, en ocasiones de manera clara y precisa, manifestándose, sin embargo, en otras de manera menos contundente (así en cuanto a la membrana del zapato táctico y bota baja, el material de las mismas y los ganchos metálicos para la fijación de los cordones), teniendo en cuenta las características establecidas en los Pliegos, (En relación al zapato y bota, por continuar con el ejemplo, el PPT dispone que *“El zapato estará confeccionado en cuero negro, Impermeable y extremadamente transpirable con membrana interior de PTFEe.*

Sistema de fijación del cordón de forma fácil y rápida mediante sistema de presión. Zapato de bajo peso, libre de metal y antiestático”) habrá de verificarse de manera clara y precisa el cumplimiento o no de las prescripciones establecidas en los Pliegos, procediendo, en caso de incumplimiento de éstas la exclusión de la oferta, justificándose los incumplimientos que la sustentan.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que los recursos debe estimarse, anulando las Resoluciones de adjudicación recurridas con retroacción de actuaciones al momento de la verificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, no correspondiendo a este Tribunal, habida cuenta de su carácter jurídico y revisor, enjuiciar cuestiones técnicas, ni sustituir al órgano de contratación en sus funciones, sino, como reiteradamente hemos resuelto (Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013,12/2017, 6/2017 o 3/2020), *“revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”*

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad

De conformidad con lo anteriormente concluido este Tribunal considera procedente la estimación de los recursos, en el sentido expuesto, considerando que el allanamiento del órgano de contratación, no supone, a nuestro juicio, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede la misma.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Acumular los recursos presentados por la mercantil SAGRES, SL en relación con el contrato de **“Suministro de vestuario técnico para el personal de Policía Local año 2020”**, contra las resoluciones de adjudicación del lote nº1 (vestuario técnico) y nº 2 (calzado), de fecha 18 de diciembre de 2020, Expediente 612/2020, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Estimar los recursos especiales interpuestos contra la adjudicación de los Lote 1 y 2, y en consecuencia, anular los actos impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES